

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la demanda de ALIMENTOS EN FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO en su condición de representante legal de su menor hijo S. ROMERO MARTINEZ, la cual eleva a través de su apoderado judicial doctor WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN y en contra del señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 8, señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“8.- Los fundamentos de derecho”.

Pues bien, los fundamentos de derecho son una parte muy difícil y trascendental del escrito demandatorio, pues nada más y nada menos que son el enlace normativo y argumentativo entre los hechos que dan origen a ejercitar la acción judicial y las leyes que soportan las pretensiones, y aunque el apoderado de la parte demandante no cumplió a cabalidad con dicha disposición, debido a que no mencionó ni una sola de las normas aplicables al caso concreto, en las que se ampara el derecho que se invoca en la demanda con la argumentación jurídica correspondiente, sino que se limitó a señalar *“que se tengan en cuenta las normas del código civil respecto de las obligaciones de los cónyuges entre sí, los alimentos, las normas contenidas en el Código General del Proceso respecto de los procesos de alimentos, y en general todas las normas que las complementen o modifiquen”*, ello no es óbice para que en este momento, esta Jueza de la República, inadmita, pudiendo hacerlo, el libelo demandatorio, pues en desarrollo de la función garantista que observamos los Funcionarios judiciales, podemos suplir en algunos eventos las omisiones en que incurran los apoderados de las partes, pues si hasta cuando el actor se equivoca en la cita de las normas, el juez puede corregir el yerro, igualmente podrá ante la no citación de las normas, aplicar las correspondientes y suplir así la omisión de quien, siendo profesional del derecho, es conocedor de las normas aplicables a cada caso en particular.

Sentado lo anterior, considera esta Operadora jurídica que los demás requisitos de los artículos 82, 84 y 397 del Código General del Proceso se encuentran satisfechos por tanto resulta procedente admitir la presente demanda.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., señala que *“desde la presentación de la demanda el Juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre y cuando se acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.) también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”*.

El anterior artículo igualmente debe ser observado en concordancia con lo preceptuado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual preceptúa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

(...)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

Para poder efectuar la respectiva tasación de la cuota alimentaria provisional, en relación con la capacidad económica del alimentante, debo remitirme a lo señalado en el artículo 419 del C.C. el cual prevé que deberá atender a *“las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*. Bajo tales consideraciones, para decretar alimentos provisionales, ha de observarse: i) que se encuentre acreditado el vínculo que genera la obligación alimentaria; ii) que la persona en favor de quien se solicita sea de aquellos a quien se deben alimentos, conforme lo estipula el artículo 411 del C.C. y; iii) que esté demostrada la capacidad económica del alimentante o, en su defecto, se presumirá que devenga el mínimo.

Para cuando se sometió a estudio de constitucionalidad el artículo 421 del C.C., la Corte Constitucional moduló respecto de los requisitos para adquirir el derecho de alimentos indicando que dichos requisitos son los siguientes: *“el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.*

Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.” (Sentencia C-017/19).

En el presente diligenciamiento, la pretensión principal es la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES y en favor del menor S. ROMERO MARTINEZ, pues precisamente la demanda tiene su génesis en razón de la obligación que por alimentos tiene el señor ROMERO BENAVIDES en favor de su hijo S. ROMERO MARTINEZ, circunstancia que se encuentra debidamente demostrada con los anexos de la demanda dentro de los cuales aparece el registro civil de nacimiento del menor, situación que conlleva a que el vínculo de filiación que impone la obligación alimentaria del demandado en favor de su hijo, está demostrado, así como también su condición de menor de edad, misma que lo hace incapaz de procurarse su manutención económica por sí solo, por lo que por mandato legal depende de sus progenitores para esa provisión económica. A su vez, he de indicar que la obligación alimentaria debe efectuarse de manera conjunta entre los padres progenitores y no por el hecho que uno de los progenitores tenga mayor capacidad económica para poder cumplir no solamente con las necesidades propias sino también con las de su menor hijo, por ello deba reemplazar al otro progenitor en el cumplimiento de su obligación alimentaria.

He de señalar también, que los alimentos provisionales en palabras de la Honorable Corte Constitucional, por su naturaleza, no están destinados a resguardar propiamente el resultado del proceso de familia donde se decreta, sino a garantizar la manutención del alimentario durante el desarrollo de la pugna en que se dilucidará si es viable o no imponerla en forma definitiva, es decir, tiene un carácter anticipatorio.

De otro lado, nuestro ordenamiento civil, establece las clases de alimentos y es así como respecto de los alimentos congruos establece que son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, por tanto según lo esgrimido por el apoderado de la parte demandante y con base en los documentos anexos al libelo demandatorio, los cuales serán sometidos a contradicción en la etapa procesal respectiva, se tomó en cuenta que el aquí demandado se encuentra elegido como Alcalde Municipal de Pulí, Cundinamarca, para el período comprendido entre el año 2024 hasta el año 2027 lo que lleva a esta Funcionaria Judicial a determinar de manera clara y contundente el vínculo consanguíneo y la solvencia económica del progenitor alimentante, con lo que resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (20 %), de lo que devenga el demandado como Alcalde Municipal de Pulí, Cundinamarca, para el período 2024-2027, por lo que se habrá de OFICIAR al Secretario de Hacienda Municipal de esta localidad, para que efectúe el descuento mes a mes, del salario del señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES, en cuantía equivalente al 20% del mismo y proceda a constituir el correspondiente título de depósito judicial en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la Cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **255802042001** por concepto de los alimentos provisionales ordenados dentro del proceso de alimentos en favor de menor de edad No. 25580408900120240001800 y en favor de la señora JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO identificada con la C.C. No. 39.572.804 de Girardot, representante legal del menor S. ROMERO MARTINEZ.

Como quiera que dentro del presente expediente, el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo normado por el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, al presentar la demanda, simultáneamente no envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en razón de la medida cautelar peticionada, es por lo que admitida la misma, decretada la medida y el embargo correspondiente, deberá efectuar la respectiva notificación personal del presente auto al demandado atendiendo para ello, o bien lo establecido en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022 o los artículos 291 y s.s. del C.G.P., pero no sobra advertir al profesional del derecho, que sea la cuerda de notificación que decida practicar la misma debe ser única, pues no puede efectuar mixtura alguna entre los dos procesos de notificación personal. Igualmente, HAGASELE entrega al demandado de la demanda y sus anexos, ADVIRTIENDOLE que tiene un término de diez (10) días hábiles, con el objeto de que la conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS EN FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO en su condición de representante legal de su menor hijo SANTIAGO ROMERO MARTINEZ, la cual eleva a través de su apoderado judicial doctor WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN y en contra del señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES.

SEGUNDO. - FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en cuantía del veinte (20%) del valor del salario que devenga el señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES en su condición de Alcalde Municipal de Pulí, Cundinamarca, elegido para el período 2024-2027.

TERCERO.- DECRETAR el embargo del 20% del valor del salario mensual que devenga el señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES en su condición de Alcalde Municipal de Pulí, Cundinamarca, elegido para el período 2024-2027.

CUARTO.- OFICIAR al señor SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL de Pulí, Cundinamarca, para que proceda inmediatamente a REGISTRAR el embargo del 20% del salario que como Alcalde Municipal de esta localidad, devenga el señor WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES.

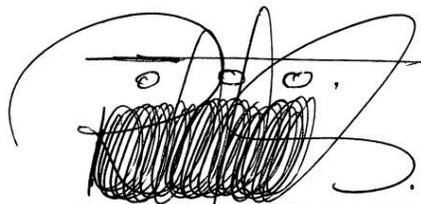
QUINTO.- ORDENAR al señor SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL de Pulí, Cundinamarca, poner a disposición de este Despacho Judicial, en la Cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **255802042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los títulos de depósitos judiciales que mes a mes constituya por cuenta

del proceso de Alimentos en favor de Menor de Edad No. 25580408900120240001800 a nombre de la señora JULIANA ANDREA MARTINEZ RUBIO identificada con la C.C. No. 39.572.804 de Girardot, representante legal del menor S. ROMERO MARTINEZ.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al doctor WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN identificado con la C.C. No. 11.324.127 de Girardot y la T.P. No. 105402 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al demandado WILDER HERNAN ROMERO BENAVIDES, atendiendo para ello los precisos términos indicados en la parte considerativa de este interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ / JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia es notificada por estado No. 031

Hoy veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria, Nelsy Andrea Aponte Vargas